

Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 42945-2021: a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, únicamente en su parte expositiva.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°17.485-2021, compareció Néstor Araya Blazina, quien dedujo el reclamo de ilegalidad regulado en el artículo 24 de la Ley N°19.913, en contra de la Resolución Exenta D.J. N°112-369-2018 de 6 de junio de 2018, que le aplicó las sanciones de amonestación escrita y multa de 40 Unidades de Fomento, por un total de 7 cargos y, además, contra la Resolución Exenta D.J N°112-411-2018 de 27 de junio 2018 que rechazó el recurso administrativo de reposición en contra de la decisión anterior.

Segundo: Que, en primer lugar, el arbitrio alega aquello que el actor denomina el decaimiento del procedimiento administrativo, que funda en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, teniendo en consideración que la formulación de cargos es de fecha 28 de noviembre del año 2016, de lo cual fluye que transcurrió alrededor de 18 meses hasta la dictación de la resolución sancionatoria.

Tercero: Que, sobre el particular, reiteradamente, esta Corte ha declarado, (SCS entre otros, Rol N°s 7.554-



15, 2.639-2020, 39.689-2020), que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.

Para asentar tales decisiones, se ha considerado especialmente los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En efecto, el artículo 3º, inciso segundo, dispone: *"La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes"*.

Por su parte el artículo 5º, inciso primero, señala: *"Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública"*.

En tanto, el artículo 11 de la misma ley regula el



llamado control jerárquico, y relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa. En efecto, dispone: *"Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.*

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

A continuación, el inciso segundo del artículo 52 preceptúa que el principio de probidad administrativa, consagrado actualmente en el artículo 8º de la Carta Fundamental, *"consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*. Pues bien, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa, al definir la expresión *"interés general"* señalando que *"exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en*



lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

Finalmente, el N°8 del artículo 62 indica que es una infracción al principio de la probidad administrativa, *“Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”.*

Cuarto: Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de ella es posible verificar ciertos supuestos en los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia - lo cual trae aparejada su extinción - por la constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

Lo anterior también encuentra sustento en el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la sanción impuesta, que producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que el castigo administrativo



tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.

En este mismo sentido, conviene puntualizar que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada.

Quinto: Que, en esta línea de pensamiento, el artículo 27 de la Ley N°19.880, dispone: *"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final"*.

Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de 6 meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, debe llevar a concluir que, en



abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.

Por consiguiente, aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración - por cuanto no basta para la ineficacia del procedimiento su sólo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso - ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa, según ya se expuso.

Sexto: Que, asentado lo anterior, es posible analizar en concreto el desenvolvimiento del procedimiento seguido contra el actor, ante la Unidad de Análisis Financiero, del cual se desprenden los



siguientes hitos:

1. Con fecha 8 de noviembre de 2016, a través de la Resolución Exenta D.J. N°110-688-2016 se formuló cargos, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para evacuar descargos.

2. El día 6 de diciembre de 2016 se concede al administrado, a su petición, una prórroga de 5 días hábiles.

3. El 22 de diciembre de 2016 el actor evacúa descargos y solicita que se reciba la causa a prueba, ofreciendo testigos, documentos y oficios.

4. Con fecha 3 de marzo de 2017 se abre un término probatorio de 8 días y se fija audiencia para la rendición de la prueba testimonial, para el 23 de marzo de 2017.

5. El día 5 de junio de 2017, el actor presenta un escrito, poniendo énfasis en una serie de aspectos ventilados en el procedimiento y observando la prueba rendida.

6. Por escrito de fecha 12 de junio de 2017, se alegó el "decaimiento del procedimiento administrativo", fundado en la superación del término dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, contado desde la data de la formulación de cargos.

7. Por resolución de fecha 6 de junio de 2018, se pone término al procedimiento y se impone la sanción



reclamada en estos autos.

Séptimo: Que, como puede apreciarse, si bien es cierto que el procedimiento administrativo se extendió por un plazo superior a aquel regulado en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no lo es menos que ello se debió tanto a las gestiones realizadas por el administrado, como a la complejidad y número de los antecedentes a analizar, los cuales comprendieron a lo menos 4 cajas con documentos.

De este modo, no es posible afirmar que la extensión del proceso se hubiere ampliado de manera injustificada o por mero capricho de la Administración, como tampoco que se haya verificado una inactividad que sea apta para declarar la ineficacia de todo lo obrado, razones por las cuales corresponde el rechazo de esta alegación.

Octavo: Que, arribados a este punto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Al respecto, gravitante resulta tener en consideración que al actor le fueron formulados un total de 7 cargos, de los cuales se allanó a 3 de ellos al momento de evacuar los descargos en sede administrativa.

En efecto, respecto del cargo singularizado con la letra C, consistente en el *"Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N°49, de 2012 de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para*



determinar si un cliente es o no una Persona Políticamente Expuesta”, el reclamante manifestó que “se allana parcialmente, toda vez que al momento de la fiscalización, no se encontraban implementadas las medidas para determinar si un cliente tiene o no vínculos con una Persona Políticamente Expuesta, no obstante aquello, a la fecha, dicha medida se encuentra plenamente implementada y en operación”.

A continuación, sobre el cargo D, relacionado con las revisiones de las relaciones que sus clientes pudieren tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N°54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, los descargos explican que *“mi representado se allana parcialmente toda vez que al momento de la fiscalización dicho procedimiento no se encontraba implementado, no obstante aquello, en la actualidad dicho procedimiento de revisión y verificación se encuentra plenamente implementado y en actual operación”.*

Finalmente, en relación al cargo F, esto es, *“Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del*



Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en el Título Sexto de la Circular 54, de 2015, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas; y que dicho Manual se mantenga debidamente actualizado", el actor señala que "se allana parcialmente, por cuanto efectivamente el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo se encontraba desactualizado al momento de efectuarse la fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, no obstante aquello, tal labor se ha desarrollado y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo se encuentra completamente actualizado".

Noveno: Que, conforme al artículo 20 de la Ley N°19.913, una infracción leve puede traer consigo una multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 Unidades de Fomento.

En este escenario, existen a lo menos tres infracciones reconocidas que, aun cuando fueran calificadas todas ellas como leves, permitirían arribar a un monto máximo sancionatorio total que dista mucho de las 40 Unidades de Fomento que fueron finalmente aplicadas, de modo que, aun cuando pudiera atenderse a las alegaciones de la reclamante en torno a la improcedencia de los demás cargos formulados, ellas no



tendrían efecto alguno en la cuantía del castigo pecuniario aplicado, razón que necesariamente lleva al rechazo de la acción.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°19.913, **se revoca** la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Iquique y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por Néstor Araya Blazina en contra de la Unidad de Análisis Financiero.

Sin perjuicio de aquello que se viene resolviendo, la Unidad de Análisis Financiero iniciará un procedimiento administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades funcionarias, derivadas de la demora en la sustanciación del proceso seguido contra el actor.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 17.485-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.





EWHQWNSCCP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

